



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY- NIT 890907489-0
Demandado:	JHON ALEXANDER PEÑA JARAMILLO CC N°3438983 MONICA MARCELA NARANJO OROZCO CC N°1128269017
Radicado	05001-40-03-014-2021-00810-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO	Nº 012

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del

endosatario para el cobro, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación (más las costas) que dio origen al proceso contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** con **NIT 890907489-0** en contra de **JHON ALEXANDER PEÑA JARAMILLO** con **CC N°3438983** y **MONICA MARCELA NARANJO OROZCO** con **CC N°1128269017** , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en:

"El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea la demandada MONICA MARCELA NARANJO OROZCO con CC. 1128269017, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No 001-861243 y 001-861185."

La cual fue comunicada por medio del oficio n°708 del 15 de julio de 2022. Expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el Archivo digital PDF C1-015, no hay lugar a devolver depósitos judiciales toda vez que no se reporta consignación alguna para el proceso.

QUINTO: Toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a ordenar el desglose del documento base de la ejecución.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

SEPTIMO: Se ordena el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e16b0c821d41c1b1e4918a4b6e6c7bf72ba1642edd73fb7f58f147d93fe78f2**

Documento generado en 06/02/2023 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>